

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**Sustitutivo a los  
P. de la C. 3678 y 3892**

20 DE JUNIO DE 2012

Presentado por la Comisión de Transportación e Infraestructura

Referido a la Comisión de Reglas y Calendario

**LEY**

Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer diferentes penalidades por el uso ilegal de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de los vehículos de motor resulta ser un elemento de peligrosidad que puede facilitar la comisión de delitos y dificulta la identificación de las personas que los cometan.

Actualmente está prohibido el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas y ventanillas de los vehículos de motor, y también se prohíbe el uso de tintes u otro material que se utilice como filtro solar para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35) por ciento, según lo dispuesto en el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito. Cualquier infracción a esa disposición se sanciona con una multa, como falta administrativa. Se le concede un

plazo al infractor para remover el tinte o material, y de demostrarse que el infractor ha hecho la remoción, entonces se le archiva la sanción de multa.

Al aprobarse la Ley de Vehículos y Tránsito, en el 2000, la multa a imponerse era de cien (100) dólares, y el plazo a concederse al infractor para la remoción del tinte o material, era de siete (7) días. Mediante la Ley 132-2004 se enmendó el Artículo 10.05 para reducir la multa a cincuenta (50) dólares así como para la remoción, a veinticuatro (24) horas.

Las normas vigentes han resultado ser insuficientes para prevenir el uso de los cristales de visión unidireccional y de tintes u otros materiales, por lo que se mantiene y hasta prolifera en nuestras vías públicas el elemento de peligrosidad que ello conlleva.

Es necesario y conveniente que se provean disuasivos suficientes para evitar el uso de los cristales de visión unidireccional y el uso ilegal de tintes u otros materiales en los vehículos de motor, de manera que se elimine ese elemento de peligrosidad de nuestras vías públicas, a la vez que se permite el uso de tales materiales por el Estado o por personas particulares, por razones legítimas de salud, todo ello con la reglamentación adecuada.

Ante esa realidad, esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio que se establezcan diferentes penalidades como mecanismo eficiente y disuasivo.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el séptimo párrafo del Artículo 10.05 de la Ley 22-2000,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3                   "Artículo 10.05.-Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el  
4 parabrisas y ventanillas de cristal.

5           ...

6                   Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación  
7 a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de  
8 cincuenta (50) dólares como primera infracción. Se concederá al infractor un  
9 plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para presentarse al Cuartel de la

1 Policía que se le designe, para mostrar que ha corregido la deficiencia. De no  
2 comparecer en la fecha indicada, se podrá sancionar con una multa adicional de  
3 cincuenta (50) dólares. Al presentarse el infractor dentro del plazo aquí  
4 concedido y demostrar que ha removido los tintes u otros materiales o productos  
5 instalados en violación a lo dispuesto en este Artículo, se procederá a archivar la  
6 multa impuesta, según las disposiciones de este Artículo. El archivo de la multa  
7 impuesta sólo procederá en la primera infracción.

8 En los casos de que sea una segunda infracción incurrirá en falta  
9 administrativa y será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

10 En los casos de tercera infracción y subsiguientes, incurrirá en falta  
11 administrativa y será sancionado con multa de doscientos cincuenta (250)  
12 dólares.

13 Asimismo, se negará el permiso de inspección dispuesto en el Artículo  
14 12.02 de esta Ley a todo solicitante cuyo vehículo no cumpla con las  
15 disposiciones de este Artículo.

16 De la imposición de dicha multa, el cincuenta (50) por ciento de ella serán  
17 destinado a la Policía de Puerto Rico para la compra de quipo y otro veinte (20)  
18 por ciento serán destinado al Departamento de Transportación y Obras Públicas  
19 para la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), con el fin de que sea  
20 utilizado en el manejo y desarrollo del Sistema DAVID. Ambas agencias deberán  
21 crear una cuenta especial para tales efectos.

22 ...”

1            Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
2    aprobación.